

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 16 de abril de 2024.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN HURTADO GIRALDO
DEMANDADO:	JOSE URIEL SERNA
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00051-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

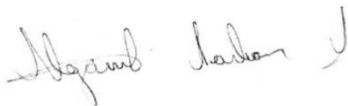
1. De conformidad con el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, es menester que aclare las pretensiones 2 y 4 del libelo genitor, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes al capital y a la vez de mora al 3.0%; sin embargo, no es claro para el juzgado que tipo de intereses se van a cobrar, máxime que en los títulos valores no se pactaron intereses corrientes y que en el hecho B) se aduce que únicamente se cobraran intereses de mora; aunado con los intereses moratorios tienen como limite lo certificado por la superintendencia financiera de Colombia cada mes.
2. Así mismo, al tenor del artículo 82, numeral 5 del mismo canon, es necesario que adecue el hecho D) de la demanda, ya que no es claro para el Despacho lo indicado de que: *“el cobro se realiza por casi la totalidad de los intereses corrientes y de mora, y capitales como se especifica en las pretensiones”*. Pues frente a ello debe especificar con precisión y claridad el monto exacto que se va a cobrar, ya que se reitera que en las letras no se pactaron intereses corrientes, debiéndose atender la literalidad de los títulos valores. Aunado a ello, frente al abono realizado por el ejecutado por valor de \$50.000 es una situación que se entrará a dilucidar al momento de la respectiva liquidación de crédito.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se mencionó que se desconoce el paradero del demandado; se requiere, al demandante para que indique bajo juramento cual es la EPS a la que está afiliado el ejecutado.

Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar la demanda y sus anexos debidamente subsanada y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Se **reconoce como endosatario en procuración** al abogado Alejandro Arango Giraldo identificado con C.C. 9'858.384 y T.P. 145.4665 para el cobro de los títulos valore en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PENSILVANIA**

Por Estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 17 de abril de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1432d894b7dd7183dd91c31d8f9d2281b160bceeb13322a93f1d225fdb50cf7f**

Documento generado en 16/04/2024 01:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>